

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3119/2014

Santa Cruz, 25 noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 03 de Octubre de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0367/2014 de 28 de Marzo de 2014 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 011611 del 26 de Marzo del 2014 (en adelante el **Protocolo**), señalando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GAS DEL ESTE S.R.L." (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Tres Pasos al frente N° 3000 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se encontraba comercializando fuera del rango permitido de la manguera "3 Diesel Oil" (-200 ml), a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia en representación de la Estación de Servicio, el Sr. Juan Pérez, con C.I. 2520752 L.P., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la **Empresa**.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de por no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 2472 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 14 de octubre de 2014 se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del **SIRESE** y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** indica que:

1. El artículo con el cual se le atribuyen los cargos presuntamente violentados "ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación", no mantiene relación con el cargo que se le atribuye en dicho informe, asimismo la pruebas que adjunta denotan una mantención de los equipos que fueron realizados en forma continua, constatado por los Certificados de verificación de bombas volumétricas.
2. El Informe de Inspección PVV EESS No. 011611 señala que el Ing. Cordero menciona en dicho Informe que se utilizó también el seraphin de la estación de servicio y que los resultados son similares, por lo que el término similar no significa igual.
3. Por último, la manguera No. 3 está en mal funcionamiento, no es por falta de mantenimiento, ya que también pudo darse por otros factores, así como demostró con las pruebas de mantenimiento de sus equipos, mismos que son realizados en forma periódica y en fechas similares en todos los meses.

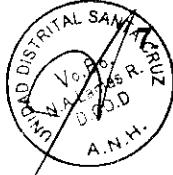
CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el hecho observado e informado por el Informe como una infracción cometida por la Empresa, aconteció en fecha 26 de marzo del 2014, siendo plenamente reconocido en todos los extremos informados, por el representante de la Empresa, Sr. Juan Pérez con C.I. 2520752 Lp., según consta en el **Informe** y el **Protocolo**, objeto de cargos.
4. Que, la Unidad Distrital de Santa Cruz, de la ANH, da inicio al Proceso Administrativo sancionador contra la Empresa, mediante el **Auto** de fecha 03 de octubre del 2014, debidamente notificado en fecha 14 de octubre del 2014.
5. Que, de acuerdo al **primer** argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar que si bien es cierto que el Informe señala la infracción que cometió la empresa, lo que no es menos cierto es que pasado a la Unidad Legal esta es encargado de realizar los análisis correspondientes para la elaboración del cargo y la tipificación de la infracción cometida, dando para ello un plazo de 10 días para presentar pruebas (Certificaciones de IBMETRO) o algún otro documento que pueda ser conducente a la verdad material, es así que en fecha 30 de abril de 2014 la Empresa solo vierte argumentos de hecho y derecho y no adjunta ninguna prueba que pueda respaldar sus fundamentaciones; por lo que su actuar solo demuestra una falta de verificación por IBMETRO a sus equipos, y por ende una constante oscilación en los márgenes de error, los volúmenes de despacho, en todas o algunas maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su cumplimiento.
6. Que, de acuerdo al **segundo** argumento realizado por la Empresa; cabe señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la **ANH** fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CC-LF-231-2013. Por otro lado la doctrina establece que: *“Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa”*, asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la **ANH** fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011.

Que, de acuerdo al tercer argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar que la **Empresa** asume implícitamente su responsabilidad al reconocer si su manguera No. 3 está en mal funcionamiento no es por falta de mantenimiento y aduce que es por factores fuera de su alcance, en mas la Empresa solo realiza mera **relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**"; por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agravada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron, y al asumir defensa asume dicha infracción, la misma que es posible de la correspondiente sanción.



8. Que, la **Empresa** tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 43 del **Reglamento**, determina que: “El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”.

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: “Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio”

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)”.

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)”

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores”.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: “La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a Un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el

Resolución Administrativa ANH N° 3119/2014

Página 4 de 6

último mes, en los siguientes casos: (...), a) *No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza (...)* De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; mas aun no ha presentado ningún descargo que desvirtúe la comisión de los hechos los cuales son la base del presente proceso; es decir que, la **Empresa** no mantiene la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento **SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 68 inc. a) del **Reglamento**, señala que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a Un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación.

De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH

No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de octubre del 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**GAS DEL ESTE S.R.L.**", ubicada en la Av. Tres pasos al frente No. 3000, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**GAS DEL ESTE**", una multa de **Bs. 2.569,02.- (DOS MIL QINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 02/100 Bolivianos)**, equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Febrero del 2014.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**GAS DEL ESTE S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Nelson Andrés Camas R.
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resolución Administrativa ANH N° 3119/2014

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rágina 6 de 6